



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-863/2021

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DE INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Horacio Culebro Borrayas**, por propio derecho contra la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos¹ del Instituto Nacional Electoral², en el sentido de que no procedía su solicitud de cancelar la inscripción de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Dirección de Prerrogativas o por sus siglas DEPPP.

² En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas INE.

SX-JDC-863/2021

MORENA, a Diputado Federal por el VI Distrito, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Precisión de la autoridad responsable	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	18
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la respuesta contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7489/2021** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ya que carece de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado.

Por tanto, se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que atienda la consulta formulada por el actor, al estar relacionada con la negativa de registro de una candidatura a Diputación Federal en el Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-863/2021

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Escrito de solicitud de cancelación de registro.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno³, el hoy actor presentó escrito ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas⁴ a través del cual impugnó la inscripción hecha a favor de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato por el partido MORENA, a Diputado Federal del Distrito VI con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
3. **Remisión del escrito a la DEPPP del INE.** El mismo treinta de marzo, el Vocal Secretario de la Junta local, remitió el escrito del hoy actor a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señalando que no podía atender la petición en virtud de que no tenía injerencia en los registros de las diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional.
4. **Juicio ciudadano federal.** El doce de abril, Horacio Culebro Borrayas promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional contra la negativa de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, por no dar contestación

³ En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Junta local.

SX-JDC-863/2021

y resolver su escrito precisado en el párrafo que antecede. El citado medio de impugnación fue registrado bajo el expediente SX-JDC-575/2021.

5. Reencauzamiento por la Sala Regional Xalapa. El trece de abril siguiente, esta Sala Regional estimó improcedente conocer la controversia planteada por el actor por falta de definitividad del acto impugnado. Por tanto, reencauzó la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, fuera quien determinara lo que en derecho correspondiera respecto del acto impugnado.

6. Formación de Recurso de Revisión ante el INE. El diecisiete de abril, el Consejero Presidente del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional integró el recurso de revisión INE-RSG/2/2021, y lo turnó al Secretario Ejecutivo del INE para el efecto de sustanciarlo y presentar el proyecto de resolución que en derecho proceda ante el Consejo General.

7. Requerimiento a la DEPPP del INE. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, dado que el Vocal Ejecutivo de la Junta local informó vía electrónica que remitió el escrito del actor a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a este último para que informara el trámite que le dio al escrito del hoy actor de treinta de marzo.

8. Desahogo de requerimiento. El veinte de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7489/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, informó que mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-863/2021

oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021 emitió respuesta a la petición formulada por Horacio Culebro Borrayas. Dicha respuesta fue remitida al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, para que lo hiciera del conocimiento del interesado, lo cual ocurrió en la misma fecha veinte de abril.

9. Resolución del recurso de revisión INE-RSG/2/2021. El veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, acordó desechar de plano la demanda del recurso de revisión del ahora actor, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos había dado respuesta al escrito del actor, por lo que la omisión de la autoridad que se reclama dejó de existir.

10. Acto impugnado. El diecinueve de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta al escrito de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de negar lo solicitado por el ahora actor.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veintidós de abril, Horacio Culebro Borrayas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

12. Recepción y turno. El veintisiete de abril, se recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-863/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los

efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte un acto emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la solicitud de cancelar el registro de un candidato de MORENA, a Diputado Federal por el VI Distrito, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ámbito territorial que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el oficio impugnado se emitió el diecinueve de abril, el cual fue notificado al actor el veinte de abril siguiente⁷, y la demanda se presentó el veintidós de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho, a fin de que se revoque el acto impugnado ya que lo

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁷ Constancia de notificación consultable en el archivo denominado INE-JLE-CHIS-VS-099-2021 contenido en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, visible en el expediente principal en que se actúa.

SX-JDC-863/2021

considera desfavorable a sus intereses y le afecta en su esfera de derechos, de ahí que cuenta con interés jurídico para combatir dicha determinación.

20. Definitividad y firmeza. Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que, contra el acto impugnado, no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

21. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable

22. Previo al análisis del estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto de la autoridad a la cual se le debe tener como responsable.

23. En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor señala como autoridades responsables al:

- a.** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y
- b.** Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

24. Asimismo, se advierte que el acto reclamado es la respuesta dada a su escrito de treinta de marzo del año en curso, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; por tanto, con independencia de que el promovente haya señalado a ambas autoridades, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el citado Director Ejecutivo, por ser quien emitió la respuesta el pasado diecinueve de abril, a su escrito de solicitud.



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE recaída a su escrito de solicitud y, por tanto, se ordene que emita una nueva respuesta en la que atienda favorablemente lo solicitado.

26. Para sustentar lo anterior, hace el planteamiento de agravio siguiente.

27. El actor considera que es incorrecta e ilegal la respuesta o contestación que le dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE a su escrito de solicitud de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de no retirar la candidatura de Jorge Luis Llaven Abarca, pues contraviene el principio de legalidad, previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

28. Esto es que el oficio mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a su solicitud carece de la debida fundamentación y motivación.

Estudio de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado

29. En primer lugar, resulta importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es **oficioso** por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia **1/2013** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD**”

SX-JDC-863/2021

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁸.

30. Por ello, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si la responsable contaba con atribuciones para desahogar la consulta formulada por el promovente, aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por el actor.

31. En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional, advierte que, en efecto, el treinta de marzo de dos mil veintiuno Horacio Culebro Borrayas presentó escrito ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas a través del cual solicitó la cancelación de la inscripción hecha en favor de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato por el partido MORENA a Diputado Federal del VI Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

32. El mismo día, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local referida, remitió el escrito de Horacio Culebro Borrayas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señalando que no podía atender la petición solicitada, ya que no tenía injerencia en los registros de las diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional.

33. Al respecto, cabe puntualizar que el diecisiete de abril, el Consejero Presidente del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional –SX-JDC-575/2021–, integró el recurso de revisión INE-RSG/2/2021, y

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA,SU,ESTUDIO,RESPECTO,DE,LA,AUTORIDAD,RESPONSABLE,DEBE,SER,REALIZADO,DE,OFICIO,POR,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-863/2021

lo turnó al Secretario Ejecutivo del INE para el efecto de sustanciarlo y presentar el proyecto de resolución respectivo.

34. En atención a lo ordenado, el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, dado que el Vocal Ejecutivo de la Junta local informó vía electrónica que remitió el escrito del actor a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo requirió para que informara el trámite que le dio a dicho escrito.

35. En desahogo a dicho requerimiento, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le informó que el diecinueve de abril siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021, dio respuesta al escrito del actor de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de negar lo solicitado y el veinte de abril siguiente se lo informó tanto al Secretario Ejecutivo del Consejo General como al promovente a través de la Vocalía Ejecutiva del INE en el Estado de Chiapas.

36. Con base en ello, el veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, resolvió el Recurso de Revisión **INE-RSG/2/2021** en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que había quedado sin materia el acto impugnado, pues el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos había dado respuesta al escrito del actor, por lo que a su consideración la omisión de la autoridad que se reclamaba dejó de existir.

37. Ahora, en el presente juicio el actor controvierte propiamente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a su escrito de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de negar lo solicitado, aduciendo los agravios arriba expuestos.

SX-JDC-863/2021

38. Sin embargo, esta Sala Regional estima que no es posible atender los agravios del actor, debido a que en el presente caso se advierte que el acto impugnado fue emitido por una autoridad sin competencia para realizar esa determinación, de ahí que esa circunstancia impida a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la Litis planteada.

39. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho funcionario no tiene facultades para determinar sobre la procedencia, sustitución o cancelación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

40. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo más que tiene atribuciones la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es a llevar el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular; sin embargo, de ello no se infiere que dicho Director Ejecutivo pueda emitir opiniones como la que, en el caso, formuló el promovente.

41. En efecto, del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, no se encuentra la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de cancelación de registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, se concluye que el oficio que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-863/2021

vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente⁹.

42. Ello porque no cumple con los valores que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente y encontrarse fundado y motivado.

43. En ese sentido, establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

44. En la especie, la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el actor no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a la solicitud realizada, sobre todo si se trata de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de los gobernados.

45. En ese orden de ideas, es evidente que el citado Director Ejecutivo no era la autoridad competente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar al ahora actor en torno a la negativa o cancelación del registro de la mencionada candidatura, lo cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁹ Similar criterio emitió al resolver el juicio SUP-JDC-1076/2017.

SX-JDC-863/2021

46. Ahora bien, el artículo 237, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), dispone en principio que los órganos competentes para el registro de las candidaturas a Diputados Federales de Mayoría Relativa serán los Consejos Distritales.

47. No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 44, apartado 1, inciso t), en relación con el artículo 237, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente** las fórmulas de candidatas y candidatos **a diputaciones por el principio de mayoría relativa**, para lo cual, en el caso de que los partidos políticos o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

48. En concordancia con lo anterior, el artículo 281, apartados 1 y 4, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, **en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias las sustituciones o cancelaciones de candidaturas** que fueran presentadas, deberán validarse en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en **que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección**¹⁰, según corresponda.

49. De lo anterior, es evidente que la competencia para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletoria, se surte en favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, actuando de forma colegiada.

¹⁰ El Órgano Superior de Dirección se refiere a los de los OPLES.



50. En ese contexto, el hecho de que en el caso, quien determinó negar la procedencia de la solicitud de la cancelación de registro de la candidatura a favor de Jorge Luis Llaven Abarca por el partido MORENA a Diputado Federal del VI Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, haya sido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido órgano administrativo electoral, ello constituye una irregularidad insubsanable, toda vez que dicho funcionario no cuenta con la atribución de decidir sobre la petición realizada por el ahora actor.

51. Por tanto, ante las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar** el oficio impugnado al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del ahora actor, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, se pronuncie en torno a la solicitud de treinta de marzo de dos mil veintiuno, realizada por Horacio Culebro Borrayas, en relación con la cancelación de registro de la candidatura de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato por el partido MORENA a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, del VI Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

52. Por otra parte, dado el sentido de esta sentencia, en consecuencia, se deja sin efectos la resolución emitida en el Recurso de Revisión INE-RSG/2/2021, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, toda vez que fue sustentada con base a una respuesta cuyo acto fue dado por una autoridad incompetente.

QUINTO. Efectos de la sentencia

53. Conforme a lo anteriormente expuesto, se dictan los efectos siguientes:

SX-JDC-863/2021

- a. Se **revoca** el oficio impugnado, al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del promovente.
 - b. Se **deja sin efectos** la resolución emitida el pasado veintidós de abril, en el Recurso de Revisión **INE-RSG/2/2021**, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, que declaró improcedente la solicitud del hoy actor.
 - c. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un **breve plazo**, se pronuncie en torno a la solicitud realizada por el actor el treinta de marzo del año en curso, lo cual deberá hacerlo de su conocimiento.
 - d. Se **vincula** a dicho Consejo General que **informe** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que lo acredite, así como la notificación que se le haga.
- 54.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 55.** Por lo expuesto y fundado se,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-863/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la resolución emitida el pasado veintidós de abril, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, que declaró improcedente la solicitud del hoy actor.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, en un **breve plazo**, se pronuncie en torno a la solicitud realizada por el actor, lo cual deberá hacerlo de su conocimiento.

CUARTO. Se **vincula** a dicho Consejo General que **informe** a esta Sala Regional en los términos señalados en los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Secretario Ejecutivo, y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, así como a la citada Junta local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del

SX-JDC-863/2021

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.